

La protección diplomática de sociedades mercantiles y accionistas

José Luis Collantes^(*)

Licenciado en Derecho por la Universidad Internacional de Cataluña.

Introducción.

Emergida desde la configuración de un Derecho Internacional (DI) interestatal, donde se desconocía la subjetividad internacional del individuo, la Protección Diplomática (PD) apareció como una reacción frente al daño que un Estado causaba a un extranjero. El Estado del que este era nacional reaccionaba en su defensa. En un principio se trató de represalias contra el Estado que provocaba el daño. Pero con el desarrollo progresivo del DI y la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, los Estados percibieron más de cerca la obligación de dirimir sus controversias económicas y comerciales a través de medios pacíficos.

En el DI contemporáneo, aunque con matices y limitaciones, el individuo goza de capacidad para acudir a instancias internacionales ante daños imputables a un Estado para la protección de sus derechos lesionados. Como sabemos, en el seno del Consejo de Europa o de la Organización de Estados Americanos (OEA) se ha establecido sistemas regionales de protección que le legitiman para hacer reclamaciones contra Estados.

De lo expuesto se extrae que ante un hecho internacionalmente ilícito perpetrado por un Estado contra un extranjero es posible que, por un lado, el Estado del cual el perjudicado es nacional ejerza la PD; y, por otro, que el extranjero lesionado en algún derecho pueda utilizar los mecanismos ofrecidos por el DI regional para obtener reparación. En el contexto general de nuestra sociedad internacional esta última opción no es generalizada. No todos los Estados de nuestra Comunidad Internacional pertenecen a sistemas regionales de protección de derechos y libertades fundamentales. Ambas opciones, aunque guardan cierta relación (el hecho que las motiva es el mismo), son de

naturaleza distinta y tanto la reparación como el interés protegido varían de un caso a otro. Mientras que en la PD el interés es del Estado del que el perjudicado es nacional y consecuentemente también es el titular de la reparación a que hubiere lugar, en los mecanismos regionales de protección de derechos fundamentales lo que se procura es la defensa directa de intereses de particulares, quienes son también beneficiarios de las posibles reparaciones.

Tomando como presupuesto al hecho internacionalmente ilícito de un Estado recaído en un extranjero, este artículo pretende hilvanar y confrontar doctrina para responder, a lo largo de su desarrollo, a los siguientes interrogantes: ¿En qué medida es posible la PD de las sociedades mercantiles? ¿En qué medida tiene cabida la PD del accionista? ¿Qué papel juega la “Cláusula Calvo” y cómo podría limitarse el ejercicio retorcido de la PD? ¿Qué evaluación merece el Estado actual de la cuestión?.

1 La protección diplomática: cuestiones fundamentales.

1.1 Concepto, fines y modos de ejercicio.

Tradicionalmente, la PD se ha entendido como la labor de un Estado encaminada a defender a sus nacionales en el territorio de otro. En efecto, tal como indica la sentencia del 30 de agosto de 1924 de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) sobre el *Asunto Mavrommatis*⁽¹⁾, “(e) es un principio elemental de DI el que faculta al Estado para proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al DI que haya podido cometer otro Estado y respecto de las cuales no haya podido obtener satisfacción por medio de vías ordinarias. Al asumir la reclamación de uno de los suyos,

(*) A mis hermanos.

(1) *Hague Permanent Court of Justice. Publications. Serie A. No. 2. p. 12.*

al iniciar, en su favor la acción diplomática o la acción judicial, en realidad dicho Estado ejercita su propio derecho, el que tiene a que el DI sea respetado en la persona de sus súbditos". No se trata de un derecho de las personas a ser protegidas. Sin embargo, cabe anotar que el Relator Especial John Dugard la plantea en su Primer Informe sobre PD (ONU. Comisión de DI, 2000)⁽²⁾ como una posible obligación del Estado a ejercerla en un caso concreto. En este sentido señala que "a menos que la persona perjudicada pueda presentar una reclamación ante una corte o tribunal internacional competente, el Estado de su nacionalidad tiene el deber jurídico de ejercer la PD en nombre de la persona perjudicada a solicitud de esta, si el daño se debe a una violación grave de una norma de *ius cogens*⁽³⁾ atribuible a otro Estado" (artículo 4 inciso 1)⁽⁴⁾.

Los modos de ejercicio de PD son variados y, siempre dentro de la legalidad internacional, pueden ir desde gestiones diplomáticas directamente ante el Estado que comete el hecho internacionalmente ilícito hasta la vía arbitral o jurisdiccional⁽⁵⁾. En esta línea, la finalidad perseguida es triple, sin que ninguna sea excluyente de otra, (i) prevenir la violación de normas internacionales relativas a extranjeros, (ii) hacer cesar la actividad de carácter ilícito; y, (iii) obtener una reparación⁽⁶⁾.

1.2 Requisitos para ejercerla.

1.2.1 La nacionalidad del Estado que la ejerce.

La nacionalidad es el vínculo formal que une a una persona a un Estado y a todo Estado soberano corresponde regular la adquisición de su nacionalidad y conferirla de acuerdo con su Derecho interno⁽⁷⁾.

La sentencia del 29 de febrero de 1939 de la CPJI sobre el *Asunto Railway Line Panevezys-Saldutiskis* reconoce el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo como único título que tiene un Estado para ejercer su derecho de PD⁽⁸⁾. Esta sentencia también admitió una excepción a la regla: la de los acuerdos particulares. En virtud de éstos, si un Estado asume relaciones internacionales de otro Estado, es posible que el Estado que las asume pueda ejercer la PD de quien no sea nacional suyo si es que así lo hubiesen consentido tanto el Estado de la nacionalidad de la víctima como el Estado reclamado. Un precedente de ello lo encontramos en el *Asunto Nottebohm*, donde en un primer momento Suiza asumió la protección de Friedrich Nottebohm, ciudadano del Principado de Liechtenstein.

En conexión con el ejercicio de la PD por un tercer Estado, es importante tener en cuenta la ciudadanía europea. El artículo 17 del Tratado de Maastricht de 1995 instituyó la ciudadanía europea, considerando ciudadano de la Unión Europea (UE) a toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro de la UE. Dicha ciudadanía fue establecida con carácter **complementario** y no sustitutivo de la ciudadanía nacional⁽⁹⁾. Posteriormente, la Reforma al Tratado de la Comunidad Europea estableció que todo ciudadano de la UE, cuando se encuentre en el territorio de un Estado donde su Estado de nacionalidad no esté representado, puede acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de otro Estado de la UE⁽¹⁰⁾. Esta previsión está reforzada por el artículo 46 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE del 2000; pero en todo caso igualmente estaría condicionada a la aceptación del Estado frente al cual se pretende ejercer la PD.

(2) Las traducciones al español que se citan sobre este Informe se han recogido de GONZÁLEZ CAMPOS y otros. *Materiales de prácticas de Derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 2002. pp. 285-286. Ver: ZIECK. *Codification of the Law on Diplomatic Protection: the First Eight Draft Articles*. En: *Leiden Journal of International Law*. Volumen 14. Issue 1. 2001. pp. 209-232.

(3) Sobre el *ius cogens* internacional, ver: artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados.

(4) El relator también expone a este enunciado. Tales serían: "(e)l Estado de la nacionalidad quedará eximido de esta obligación si: a) El ejercicio de la PD puede poner seriamente en peligro los intereses generales del Estado y/o su población; b) Otro Estado ejerce la PD en nombre de la persona perjudicada; c) La persona perjudicada no tiene la nacionalidad efectiva y dominante del Estado" (artículo 4.2).

(5) En virtud del artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas debe descartarse el uso de la fuerza como medio de ejercicio de PD.

(6) DIEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 2001. p. 757.

(7) Artículo 1 del Convenio de La Haya sobre los Conflictos de Nacionalidad de 12 de abril de 1930. Sobre la nacionalidad y los problemas que plantea, ver: VERWILGHEN. *Conflicts de nationalités. Recueil of Courses of The Hague Academy*. Tomo 277, 1999. pp. 47 y ss. (todo el tomo está dedicado a ello).

(8) *Hague Permanent Court of Justice. Publications*. Serie A/B. No. 76. p. 17.

(9) Ver: Decisión de los Representantes de los Gobiernos de Estados Miembros reunidos en el Consejo de 12 de diciembre de 1995 sobre la Protección de ciudadanos de la UE por las Representaciones Diplomáticas y Consulares. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L.314/73 de 28 de diciembre de 1995.

(10) El precepto continúa señalando que "(l)os Estados miembros establecerán entre sí las normas necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección".

1.2.1.1 La vinculación efectiva.

La jurisprudencia internacional entiende que, a efectos de la PD, una nacionalidad como vínculo formal no es suficiente. Esta exige el *plus* de la vinculación **efectiva** (nexo efectivo) entre la víctima de la conducta internacionalmente ilícita y el Estado que la ejercita. Este requisito aparece en la sentencia del Tribunal Arbitral de 3 de mayo de 1912 sobre el *Asunto Canevaro* y en la sentencia del 6 de abril de 1955 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre el *Asunto Nottebohm*, entre otras pronunciaciones.

En el *Asunto Canevaro*, la controversia radicaba en un impago del Perú a los señores Canevaro, entre ellos el señor Rafael Canevaro, quien tenía doble nacionalidad (peruana e italiana). El laudo arbitral no satisfizo la reclamación italiana por el señor Rafael Canevaro en virtud de que él mantenía una vinculación efectiva con el Estado peruano, desde donde resaltaba su candidatura al Senado y el ejercicio de funciones consulares en Holanda. Además en este caso el tribunal también indicó que cuando una persona es nacional de más de un Estado, ninguno de ellos puede hacerse valer de la nacionalidad suya que tenga una persona para ejercer la PD frente a otro del que también es nacional. Pero, años después, la Comisión de Conciliación Italo-Americana constituida tras la Segunda Guerra Mundial, en su Decisión de 10 de junio de 1955 sobre el *Asunto Mergé*, dijo que el principio “(...) basado en la igualdad soberana de los Estados, el cual excluye la PD en casos de doble nacionalidad, debe ceder paso ante el principio de la nacionalidad efectiva cuando tal nacionalidad es la del Estado reclamante”⁽¹¹⁾. Este parecer de la Comisión Italo-Americana ha sido retomado por el Tribunal de Reclamaciones entre Estados Unidos e Irán, quien en su Decisión del 6 de abril de 1984 por el *Asunto de Personas con Doble Nacionalidad* (Caso 18) señaló que “la regla relevante de DI que el tribunal ha de tener en cuenta a propósito de la interpretación (...) es la regla del *dictum* de Nottebohm, la regla de la nacionalidad real y efectiva, y la búsqueda de ‘lazos entre personas afectadas y uno de los Estados cuya nacionalidad está implicada’. Teniendo en cuenta el efecto generado por

esta regla desde la decisión Nottebohm, el Tribunal concluye que la referencia a ‘nacional’ y ‘nacionales’ en la Declaración de Argelia debe ser entendida como coherente con aquella regla, a menos que una excepción sea claramente establecida (...). El Tribunal no encuentra que el texto de la Declaración de Argelia prevea tal clara excepción”. Por lo que “(e)l Tribunal concluye que tiene jurisdicción sobre las reclamaciones contra Irán por los dobles nacionales irano-estadounidenses cuando la nacionalidad dominante y efectiva del reclamante (...) era la de los Estados Unidos”⁽¹²⁾.

En el *Asunto Nottebohm*, el contencioso se produjo a raíz de que en los años cuarenta (contexto de la Segunda Guerra Mundial), el señor Friedrich Nottebohm, alemán de origen naturalizado liechtensteinece y con domicilio en Guatemala, fue considerado enemigo, recluso, confiscado de sus bienes y expulsado. Liechtenstein consideró que Guatemala había violado sus obligaciones relativas al trato de extranjeros de un Estado neutral. Guatemala reconocía al señor Nottebohm como alemán y no la nacionalidad concedida por el Estado demandante. En su sentencia la CIJ señaló que “la nacionalidad conferida por un Estado, no otorga título para ejercer protección frente a otro Estado, salvo si esta concesión representa la traducción, en términos jurídicos, de la vinculación entre el individuo considerado y el Estado que le ha hecho su nacional”. Para la CIJ, parece que más que para conseguir un reconocimiento legal de que el señor Nottebohm pertenecía a la población de Liechtenstein, la naturalización perseguía sustituir la condición de súbdito de un Estado beligerante por la de súbdito de un Estado neutral, con el único propósito de ubicarse bajo la protección de Liechtenstein y no con la de adoptar sus tradiciones, intereses, género de vida, asumir las obligaciones -aparte de las fiscales- y ejercer los derechos inherentes a su género de vida. Por lo que sentenció que “Guatemala no tiene obligación de reconocer una nacionalidad concedida en tales circunstancias”⁽¹³⁾.

Otro dato interesante encontramos en la Comisión de Conciliación Italo-Americana (Caso

(11) Es preciso tomar nota de que el primer informe del relator Dugard considera que la posibilidad de que “el Estado de la nacionalidad podrá ejercer la PD a favor de un nacional perjudicado contra otro Estado del que la persona perjudicada sea también nacional cuando la nacionalidad [dominante] [efectiva] de la persona sea la del primer Estado” (artículo 6).

(12) Traducción extraída de GONZÁLEZ CAMPOS y otros. Op. cit.: pp. 304-305.

(13) *Recueil* CIJ. 1955. p. 26. El relator Dugard considera en su ya citado informe que “(a) los efectos de la PD de personas naturales, por ‘Estado de la nacionalidad’ se entenderá el Estado cuya nacionalidad haya adquirido la persona a quien se pretenda proteger, por razón de lugar de nacimiento, nacionalidad de los padres o naturalización de buena fe” (artículo 5). Este enunciado se conecta con otro posterior en el mismo texto, según el cual “(t)odo Estado podrá ejercer la PD respecto de una persona lesionada que tenga la condición de apátrida o refugiado cuando esa persona tenga normalmente residencia legal en el Estado demandante; siempre que el perjuicio se haya causado después de que esa persona pasara a ser residente legal del Estado demandante”.

Mergé). Ante esta comisión se presentó una reclamación de Estados Unidos pretendiendo una compensación por los daños sufridos por la señora Florencia Strusky-Mergé durante la guerra. Italia se oponía a esta pretensión por considerar que la señora Mergé era su nacional. Planteado así el problema de la doble nacionalidad, en su Decisión de 10 de julio de 1995 la comisión rechazó la petición de los Estados Unidos argumentando que “(d)espués de haber examinado los hechos presentes (...) la Comisión decide que la señora Mergé no puede ser considerada en absoluto, de forma determinante, como nacional de los Estados Unidos en el sentido (...) del tratado de paz, en atención a que su familia no tiene residencia habitual en los Estados Unidos y a que los intereses y la vida profesional del cabeza de familia, tampoco se sitúan en ese país. De hecho, la señora Mergé no ha vivido en los Estados Unidos después de su matrimonio, utilizó un pasaporte italiano para trasladarse en 1937 a Japón, residió en Japón de 1937 a 1946 con su marido, a la sazón funcionario de la Embajada Italiana en Tokio, y no parece que haya sido jamás detenida en Japón en calidad de súbdito enemigo”⁽¹⁴⁾.

Otras pronunciaciones también han matizado de alguna manera lo dicho en el *Asunto Nottebohm*, como ocurre por ejemplo con la sentencia del Tribunal Arbitral sobre el *Asunto Salem* de 8 de junio de 1932⁽¹⁵⁾, que enfrentó a Estados Unidos y Egipto. En esta controversia Estados Unidos protegía a un iraní de nacimiento naturalizado estadounidense. Contra esta protección, Egipto alegó la nacionalidad iraní de la persona que sufrió el daño. La sentencia señaló que tal exigencia no opera a favor de un Estado que debería contestar la reclamación presentada por uno de dos Estados de los cuales una persona es nacional oponiendo la nacionalidad del otro Estado. Asimismo, la Comisión de Conciliación Italo-Americana al pronunciarse sobre el Caso Fleggenheimer (1958) indicó que tampoco un Estado puede atribuir la nacionalidad de un tercer Estado a otra persona en el caso de que esta esté investida de una sola nacionalidad⁽¹⁶⁾.

Por lo aquí expuesto se entiende, por un lado, que es el nexo efectivo en los casos de doble nacionalidad un requisito insalvable para la PD y, por

(...) el derecho de ejercer la
protección diplomática por una
sociedad corresponde al Estado
bajo cuyas leyes se ha constituido
y en el que la misma tiene su sede
social

otro, que si bien los Estados no están obligados a reconocer la nacionalidad concedida por otro Estado bajo ciertas circunstancias, ello no les faculta para adjudicar unilateralmente la nacionalidad de otro Estado (sin perjuicio de que la falta de nexo efectivo entre el Estado que ejerce la PD sea desestimada ante instancias internacionales)⁽¹⁷⁾.

1.2.1.2 La continuidad de la nacionalidad.

La regla de la continuidad de la nacionalidad exige que la persona sobre quien recae la conducta internacionalmente ilícita cuente con la nacionalidad del Estado protector tanto en el momento en que se produce el hecho ilícito como en el de la reclamación. Sin embargo, esta regla presenta dos excepciones: cuando el cambio de nacionalidad es ajeno a la voluntad de la persona, ya sea derivada del proceso descolonizador o de sucesión de Estados⁽¹⁸⁾; y cuando una norma internacional pactada así lo estime, como en el caso del Acuerdo entre la RFA e Israel de 1952, por el que el primero se comprometió a reconocer las reclamaciones por el holocausto ocurrido antes del nacimiento del Estado de Israel.

1.2.2. Las manos limpias (*clean hands*): una regla controvertida.

Incorporada al DI desde la doctrina y jurisprudencia británica, la regla de las manos limpias es un aspecto controvertido en la PD. Según sus defensores, entre ellos Witenberg⁽¹⁹⁾ y García Arias⁽²⁰⁾, la ilicitud de la conducta del particular por quien se reclama respecto del Derecho interno del Estado

(14) Traducción extraída de GONZÁLEZ CAMPOS y otros. Op. cit.; p. 303.

(15) *Recueil des Sentences Arbitrales*. II. p. 1165.

(16) *Recueil des Sentences Arbitrales*. XIV. p. 327.

(17) También es interesante el criterio de la residencia en el caso de los apátridas (ver: artículo 8 del Primer Informe del Relator Dugard).

(18) Ver: Resolución de *l'Institut de Droit International* del 10 de septiembre de 1965. *Annuaire de l'Institut de Droit International. Session de Varsovie*, 1965. pp. 260-262.

(19) WITENBERG. *l'Organisation judiciaire, la procédure et la sentence arbitrale*. Paris: Pedone, 1937. pp. 159-160.

(20) GARCÍA ARIAS. *Sobre el derecho de protección diplomática*. En: *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*. Volumen I. 1959. pp. 148 y ss. Alude a casos como *Massey* (1927), *Chatin* (1927), *Kling* (1931), *I'm Alone* (1935).

lesionante o del DI motiva desestimar la PD. Por contra, otros autores como Pastor Ridruejo⁽²¹⁾, llegan a la conclusión de que la conducta incorrecta del particular no implica inadmitir la PD sino que tal conducta incidiría tanto sobre el fondo de un asunto como en la suma de la reparación. Sobre el fondo porque un hecho presuntamente ilícito podría estar justificado por un comportamiento ilegal o fraudulento de un particular. Y sobre la cuantía de la reparación porque si una parte de los daños se derivan de la conducta del particular y no del hecho internacionalmente ilícito, los daños así provocados podrían ser descontados de la reparación.

Es de compartir la tesis de Pastor Ridruejo en tanto que si se aceptase la regla de las manos limpias desde el planteamiento más radical, según el cual su violación motiva desestimar la PD, se estaría provocando indefensión ante -y legalizando las- medidas desproporcionadas de los Estados frente a los nacionales de otro. Esta afirmación se corrobora en la jurisprudencia internacional. Así, la Comisión Arbitral del Caso *I'm Alone*⁽²²⁾, que enfrentó a Canadá y Estados Unidos, tomó en consideración la ilicitud de la actividad de un barco canadiense respecto del tráfico de alcohol tanto como cuestión de fondo del asunto como para evaluar la reparación, más no desestimó la PD como tal.

1.2.3. El agotamiento de los recursos internos.

La jurisprudencia enfatiza que antes de recurrir a una jurisdicción internacional es necesario que el Estado donde se cometió la lesión pueda ponerle remedio por sus propios medios en el marco del Derecho interno (*local remedies*)⁽²³⁾. Pues es esto está bastante arraigado en el DI.

Este requisito también admite excepciones. Como esquematiza Díez De Velasco⁽²⁴⁾, fundamentalmente tales son: (i) cuando el Estado contra el que se reclama, mediante una cláusula arbitral u otra similar, haya renunciado a que se agoten los recursos;

(ii) cuando el Derecho interno del Estado contra el que se reclama no prevea los recursos necesarios; (iii) cuando los tribunales del Estado reclamado no tengan competencia para conocer la acción que se intente ante ellos⁽²⁵⁾; (iv) cuando el resultado debe ser la repetición de decisión ya dada⁽²⁶⁾; (v) cuando existan retrasos injustificados en la administración de justicia o cuando esta no dicte sentencia en un plazo razonable; y, (vi) cuando la decisión sea tomada por una autoridad gubernamental contra la cual no hay remedios adecuados previstos en la legislación interna⁽²⁷⁾. A estas excepciones y al hilo de esta última, hay que añadir que en caso de responsabilidad de un Estado por un acto contrario a Derecho cometido en su territorio contra un extranjero y ante el rechazo de reparar, la regla del agotamiento de los recursos internos sería inaplicable tratándose de daños inmediatos, ya que habría una denegación de justicia⁽²⁸⁾.

1.3 ¿Protección diplomática de bloques económicos regionales supra-estatales?: Comunidades Europeas en materia de pesca.

Hay sectores de la actividad económica en donde los bloques regionales de integración supranacional han asumido competencias en detrimento de sus Estados miembros. La pesca es uno de ellos en el ámbito de las Comunidades Europeas (CCEE). Las competencias cedidas por los Estados en favor de las CCEE pueden llevar consigo que las propias instituciones comunitarias asuman también facultades de reclamación frente a un hecho internacionalmente ilícito perpetrado por un tercer Estado en la persona de un nacional de un Estado comunitario, sea persona física o jurídica.

En el seno de las CCEE raíz del problema del Barco Theodoros parece que podría abrirse el camino a una PD comunitaria. La propietaria de la embarcación Theodoros, de pabellón griego, presentó una reclamación de indemnización a las CCEE por la captura

- (21) PASTOR RIDRUEJO. *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 2001. p. 250.
- (22) *Recueil des Sentences Arbitrales*. III, pp. 1609 y ss.
- (23) En este sentido, sentencias de la CIJ del 21 de mayo de 1959 sobre el *Asunto Interhandel*. *Recueil CIJ*, 1959, p. 27; y de 20 de julio de 1989 sobre el *Asunto Elettronica Sicula*. *Recueil CIJ*, 1989, pp. 40 y 46; la Decisión arbitral sobre el *Asunto Ambiatelos*. *Recueil des Sentences Arbitrales*. Volumen XII, pp. 119-122. También la Ordenanza de la CPJI del 4 de abril de 1939 sobre el *Asunto Compagnie d'électricité de Sofia et de Bulgarie*. *Hague Permanent Court of Justice. Publications. Série A/B*, No. 77, p. 79.
- (24) *Instituciones...* Op. cit. p. 766.
- (25) Sentencia de la CPJI del 15 de junio de 1939 sobre el *Asunto Société Commerciale de Belgique*. *Hague Permanent Court of Justice. Publications. Série A/B*, No. 78, p. 19.
- (26) *Ibid.*: p. 18.
- (27) Sentencia de la CIJ sobre el *Asunto Interhandel*. *Recueil CIJ*, 1959, p. 27.
- (28) ALLAND. *Droit international public*. Paris: Presses Universitaires de France, 2000, p. 418. Cita una sentencia dictada en 1978 sobre el asunto de la interpretación del Acuerdo Aéreo Franco-Americano de 1946 que va en este sentido.

de la citada embarcación a manos de agentes de Guinea Bissau. En la reclamación se invocaba que la Delegación de la Comisión⁽²⁹⁾ no hizo ante Guinea Ecuatorial las gestiones debidas para la liberación del buque ni solicitó que se fije una fianza bancaria para este fin⁽³⁰⁾. Casos como este permitirían observar *a priori* una doble reclamación, una por el Estado de la nacionalidad y otra por el bloque regional de integración supranacional en virtud de competencias cedidas. No obstante, tal confusión no tendría cabida en tanto que si un Estado ha cedido competencias dentro de la legalidad (comunitaria en este caso), difícilmente podría ser aceptado que el Estado ejerza unilateralmente una *bis activa* en su favor y en detrimento de las CCEE⁽³¹⁾. Pero en todo caso, tampoco podría negarse tajantemente la posibilidad del ejercicio de PD por el Estado en virtud del pabellón de la nave.

2 Las sociedades mercantiles ante la protección diplomática.

Como describió Miaja De La Muela⁽³²⁾ en un primer momento, la protección de sociedades mercantiles tropezó con algunas reticencias. Entre estas reticencias destaca el Informe de Webster y Clarke del 16 de marzo de 1891, donde se estimó que no podría considerarse súbdito de la Corona británica a una compañía constituida según la legislación inglesa. Pero tal opinión representaba por entonces algo excepcional con respecto al criterio de conceder personalidad a determinadas sociedades en los países anglófonos (según la solución de la *incorporation* o país de inscripción de la sociedad). En los países continentales fue decisiva para su nacionalidad el país de domicilio o sede social de la compañía. Este reconocimiento de personalidad propia de las compañías por el Derecho doméstico de los Estados incidió en su reconocimiento por el DI.

2.1 La protección de las sociedades de capital: la sociedad anónima y relevancia del Derecho de los Estados.

El Derecho de los Estados admite, aunque con algunas particularidades propias de la legislación nacional de que se trate, las sociedades de capital, siendo su máximo exponente la sociedad anónima (SA)⁽³³⁾. Cuando se aceptó en la legislación de los Estados la personería jurídica propia de ciertas sociedades, el DI hizo eco de esto. En esta línea, la sentencia de la CIJ de 5 de febrero de 1970 sobre el *Asunto Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*⁽³⁴⁾ reconoce que el DI está llamado a reconocer instituciones de Derecho interno que juegan un papel importante en la vida económica y que están muy extendidas en el plano internacional. Ello -prosigue- quiere decir que el DI ha debido reconocer, en la SA, una institución creada por los Estados en un terreno que depende esencialmente de su competencia nacional. Tal reconocimiento necesita que el DI se remita al Derecho doméstico toda vez que existan controversias jurídicas relativas al Derecho de los Estados sobre el trato de las sociedades y de los accionistas y a propósito de las cuales el DI no haya fijado sus propias normas.

2.1.1. La exigencia de la nacionalidad y sociedades multinacionales.

Como una abstracción, las personas jurídicas, y por ello las sociedades mercantiles, pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios y accionistas⁽³⁵⁾. Los criterios para determinarla pueden variar de un Estado a otro y esto puede generar criterios y atribuciones estatales discordantes entre los Estados para ejercer PD por una sociedad en la medida en que se produzca la hipótesis de que más de uno considere a una persona jurídica como su nacional. Este punto aparece zanjado por la sentencia de la CIJ sobre el

(29) Las Instituciones Comunitarias son: el Consejo, la Comisión, el Parlamento y el Tribunal de Justicia. La Comisión es una institución comunitaria cuyas Delegaciones representan a las CCEE en el exterior. Además, es considerada como "el motor de las comunidades" y guardiana del Derecho Comunitario. También tiene funciones legislativas y atribuciones ejecutivas, aunque limitadas.

(30) Ver: Sentencia del Tribunal de Justicia de Primera Instancia de 6 julio de 1996.

(31) KATSOUFROS. *Reflexions sur l'arrêt Odigitria du Tribunal de première instance des Communautés européennes*. En: *Annuaire Français de Droit International*, 1995. pp. 711 y ss., pp. 725-727.

(32) *Aportación de la Sentencia del Tribunal de La Haya en el Caso Barcelona Traction a la jurisprudencia internacional*. Universidad de Valladolid. 1970. pp. 91-92.

(33) Una interesante figura en el Derecho societario comparado se aprecia en el ordenamiento francés con la sociedad por acciones simplificadas. Al respecto, ver: SALGADO SALGADO. *La société par actions simplifiée: la estructura más flexible del Derecho de Sociedades francés*. En: *Revista de Derecho Mercantil*. No. 241. 2001. pp. 1515 y ss.

(34) *Recueil CIJ*. 1970. pp. 33 y 34.

(35) La CPJI abordó el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas en el *Asunto de Certain German Interests in Polish upper Silesia*. *Hague Permanent Court of Justice. Publications. Série A*, No. 7, p. 70.

Asunto Barcelona Traction, al indicar que el derecho de ejercer la PD por una sociedad corresponde al Estado bajo cuyas leyes se ha constituido y en el que la misma tiene su sede social⁽³⁶⁾. De esta afirmación se entiende que no es aplicable el criterio del nexo efectivo que se exige en el caso de las personas físicas.

En relación con las sociedades multinacionales es oportuna la aclaración de Sanchez Calero⁽³⁷⁾. Dice el jurista que con este término se ha cobijado a sociedades que operan en varios países en los que tienen sus establecimientos, y cuyos elementos personales (socios, administradores, etcétera) tienen diferentes nacionalidades. Pero también precisa que desde el punto de vista jurídico la nacionalidad de cada sociedad como persona jurídica es única; por lo que la expresión “sociedad multinacional” es equívoca. En ocasiones se hace referencia con este término a un grupo de sociedades, las cuales pueden tener nacionalidades distintas; pero el grupo como tal carece, en principio, de personería jurídica y por lo tanto de nacionalidad. En consecuencia, el problema de su nacionalidad desaparece en virtud del criterio formal exigido para las personas jurídicas. Y ante una ausencia de un vínculo formal respecto a algún Estado, ninguno podría asumir su PD.

2.2 La protección de sociedades de personas.

Si bien las sociedades de personas, como la colectiva o la comanditaria, tienen una personalidad jurídica propia en ordenamientos estatales, el criterio seguido por la jurisprudencia internacional no ha sido el mismo que en el caso de las sociedades de capital. La jurisprudencia internacional entiende que aunque los ordenamientos internos les reconozcan personalidad jurídica propia, ello no tiene importancia decisiva en el plano internacional⁽³⁸⁾. En este sentido, tratos fuera de la legalidad a las sociedades de personas originan la directa PD de sus miembros.

Al estar generalmente constituidas en el país donde operan, una aceptación de la PD de la sociedad como persona jurídica sería técnicamente un imposible jurídico en tanto que se daría inaceptable figura de la

PD de un Estado contra sí mismo (coincidirían infractor y reclamante).

Por otro lado, en atención a las particularidades de las sociedades de personas respecto de las de capital, la protección del socio extranjero obviando la personalidad jurídica de la sociedad se justifica en que, contrariamente con lo que ocurre en las sociedades de capital, en las sociedades de personas, y con mayor énfasis en las sociedades colectivas, se trata de sociedades personalistas donde los socios aportan industria y donde participan en la administración de la misma y quedan obligados y responden personal y solidariamente a las resultas de las operaciones que se hagan en nombre de la sociedad⁽³⁹⁾. En este sentido, la aportación de industria posibilita prestaciones que podrían en algún caso llegar a dar lugar a una violación a los derechos y libertades fundamentales de las personas (piénsese por ejemplo en una situación en que la exigibilidad de una obligación de aportar industria pudiera aparecer como un caso de trabajo forzado). Pues si ello tuviera lugar, aun con el soporte de la legalidad del ordenamiento interno y/o con el beneplácito de la justicia estatal, podríamos estar ante un hecho internacionalmente ilícito, ante el cual sería posible la PD del socio extranjero, obviando la personería jurídica de la sociedad.

3 La protección diplomática de los accionistas.

La acción representa una cuota alícuota del capital social de una compañía y constituye un conjunto de derechos en el seno de la organización social. El accionista tiene, junto a los derechos que el ordenamiento le reconoce como tales, ciertos poderes y facultades que se agrupan en cada acción⁽⁴⁰⁾.

La CIJ en su sentencia sobre el *Asunto Barcelona Traction* se remite al Derecho doméstico de los Estados y admite que este es determinante para dilucidar la situación jurídica de la SA y de las personas que poseen acciones. Precisa la CIJ, que el accionista y la sociedad no pueden ser identificados porque les separan

(36) *Recueil CIJ*, 1970, p. 42.

(37) SÁNCHEZ CALERO. *Instituciones de Derecho mercantil*. Madrid: Mc Graw Hill, 2002. pp. 252 y 253.

(38) Cfr. DIEZ DE VELASCO. *La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires*. En: *Recueil of Courses of The Hague Academy of International Law*. Tomo 141. 1974. pp. 129 y ss.

(39) Cfr. artículos 127 a 132, 135, 228 y 229 del Código de Comercio español.

(40) A modo de ejemplo, el Derecho español reconoce como derechos del accionista, sin que esta lista sea exhaustiva, los siguientes: a participar en las ganancias, a participar en el patrimonio que resulte de la liquidación, de suscripción preferente, de asistencia y voto en las juntas generales, de información y de impugnación de acuerdos sociales. Ver: SANCHEZ CALERO. *Instituciones...* Op. cit.: pp. 325 y ss.

numerosas barreras jurídicas. El mismo concepto y estructura de la SA se funda en una severa distinción entre dos personalidades separadas, cada una dotada de diferentes derechos. La separación del patrimonio del accionista y de la sociedad es un importante ejemplo de la distinción de personalidades⁽⁴¹⁾.

La sentencia en cuestión también admite que un daño causado a la sociedad frecuentemente afecta al accionista, pero aclara que ello no implica que ambos tengan derecho a pedir reparación, ya que en casos de daños a la sociedad el accionista se ve afectado en sus intereses pero no en sus derechos. En esta línea, la CIJ afirma que cada vez que los intereses de un accionista se ven lesionados por actos dirigidos contra la sociedad, este debe acudir a la sociedad para que interponga los recursos oportunos, ya que aunque accionista y SA puedan verse afectadas por el mismo hecho, solo los derechos de la sociedad han sido lesionados⁽⁴²⁾. La CIJ también indicó que la protección del accionista como tal, al abrir la vía de reclamaciones concurrentes (sociedad por un lado y accionista por otro), provocaría un clima de inseguridad en las relaciones económicas internacionales, máxime si las compañías de actividad internacional están diseminadas y a menudo cambian de manos⁽⁴³⁾.

La definición de la acción aquí asumida, y en sintonía con la sentencia sobre el *Asunto Barcelona Traction*, nos lleva a sostener que si bien la defensa del accionista tiene cabida a través de la defensa de la sociedad misma, también existen supuestos en los que el Estado de nacionalidad del accionista puede intervenir. En este sentido, la sentencia admite la PD del accionista en dos casos: (i) cuando se produce una lesión propia a los derechos del accionista; y, (ii) cuando la sociedad se ha extinguido.

En relación a la PD por derechos propios del accionista, la sentencia hace eco del Derecho interno para reconocer que el accionista goza de ciertos derechos como, por ejemplo, el que tiene sobre los dividendos declarados, el de asistir a las juntas generales, el de voto, o el de una parte del remanente del activo social en caso de liquidación. La CIJ reconoce que si es que estos



derechos fuesen conculcados, entonces los accionistas tienen derecho a un recurso independiente a los que puedan interponerse en razón de la sociedad⁽⁴⁴⁾.

En torno a la admisión de la PD del accionista por caso de disolución de la sociedad, la CIJ observa que la extinción de la sociedad priva a los accionistas de toda posibilidad de presentar recursos por intermedio de ésta, lo cual abre paso al supuesto de su PD⁽⁴⁵⁾. Además, la sentencia aclaró que una situación precaria, o el hecho de que pueda estar prácticamente destruida, no conllevan técnicamente a que se pueda ejercer PD de los accionistas.

Pero además, es posible el supuesto en que la nacionalidad de la sociedad es la del Estado lesionado y donde una parte de los accionistas sean nacionales de un tercer Estado. En este supuesto, si un Estado lesiona

(41) *Recueil CIJ*. 1970. p. 34.

(42) *Ibid.*; p. 35.

(43) Sin embargo, merece atención que la sentencia reconozca que existen casos en los que el levantamiento del velo corporativo es admitido en caso de localización de bienes del enemigo para asegurar las posibles reparaciones y en caso de el trato a bienes extranjeros a raíz de las nacionalizaciones hechas por los Estados por el tiempo del que data la sentencia. Párrafos 59 al 61. *Ibid.*; pp. 39 y 40, ver: DINSTEIN. *Diplomatic Protection of Companies under International Law*. En: WELLENS (editor). *International Law: Theory and Practice (Essays in Honour of Eric Suy)*. La Haya. Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1998. pp. 513-515.

(44) *Recueil CIJ*. 1970. p. 36.

(45) *Ibid.*; p. 41.

una compañía de su nacionalidad, entonces desaparece toda posibilidad de PD, ya que no podría ejercerla contra sí mismo, con lo cual se desecha la posibilidad de reclamaciones concurrentes⁽⁴⁶⁾.

4 ¿Pueden los particulares renunciar a la protección diplomática?: la Cláusula Calvo y las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos.

La llamada Cláusula Calvo toma el nombre del internacionista argentino que la enunció en el siglo XIX y es una reacción contra la posibilidad de que Estados poderosos pudieran injerir en asuntos internos de países latinoamericanos bajo la excusa de proteger a sus nacionales, convirtiéndolos en “super ciudadanos”. Según esta doctrina, las controversias relativas al trato de los extranjeros quedan bajo exclusiva competencia de la justicia doméstica. Varias constituciones latinoamericanas⁽⁴⁷⁾ han sintonizado esta doctrina.

El artículo 24 de la Constitución de Bolivia de 1967 señala que “(l)as empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan (...) apelar a reclamaciones diplomáticas”. El artículo 14 de la Constitución del Ecuador de 1998 señala que “(l)os contratos celebrados por las instituciones del Estado con personas (...) extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática”. El artículo 63 de la Constitución de Perú de 1993 señala que “(e)n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática”. Por su parte, el artículo 27 de la Constitución de México dice que “solo los mexicanos (...) y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas” y que “(e)l Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan (...) considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de

perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo”. En el contexto del DI público, la eficacia de estos preceptos aparece discutible en tanto que los Estados, en quienes recae la titularidad del derecho de ejercicio de PD, no quedan obligados por los contratos celebrados por sus nacionales en el exterior. La CPIJ en su Sentencia de 26 de julio de 1927 sobre el *Asunto Chorzow*⁽⁴⁸⁾, observó que toda renuncia a la PD por el particular es inoponible al Estado del que es nacional.

Una cuestión diferente pero a menudo confundida con lo que plantea la Cláusula Calvo es la recogida por otros textos constitucionales, imponiendo taxativamente la denegación de justicia como única excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos. El artículo 29 de la Constitución de Guatemala 1985 señala que “(l)os extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia” y que “deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”. El artículo 99 de la Constitución de El Salvador de 1983 señala que “los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expedidos”. Como sabemos, el DI reconoce que la regla del agotamiento de los recursos internos tiene varias excepciones (ítem 1.2.3). Si un Estado impusiera en su Derecho doméstico la denegación de justicia al particular como única excepción a la regla, ello no puede significar que los demás Estados se vean limitados u obligados a esta norma restrictiva.

En todo caso, entendidas las constituciones de los Estados como normas internas (de máximo rango), es bastante sabido que el Derecho interno de los Estados no podría servir de objeción para eludir la responsabilidad que acarrea una conducta ilícita frente a la cual el DI admite posibilidad de reclamación. Por ello la PD no podría ser renunciada por los particulares en la medida en que nadie puede renunciar a un derecho que no tiene y, si lo hace, tal renuncia carecería de relevancia jurídica, salvo que los Estados hayan pactado que esto sea jurídicamente posible. Esta afirmación se deduce de la jurisprudencia de la CPIJ⁽⁴⁹⁾, de la CIJ⁽⁵⁰⁾ y decisiones arbitrales. Así, entre otros casos, en la aludida

(46) En este sentido, GONZÁLEZ CAMPOS y otros. *Curso de Derecho internacional público*. Madrid: Civitas, 1998. p. 380; citando el asunto Tlahualilo y el asunto El Águila.

(47) El texto de las constituciones de los Estados que aquí se citan está disponible en la Base de Datos Políticos de las Américas, accesible desde la web <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/constudies.html>

(48) *Hague Permanent Court of Justice. Publications*. Série A. No. 8. pp. 5 y ss.

(49) Sentencia sobre el *Asunto Railway Line Panevezys-Saldutiskis*. *Hague Permanent Court of Justice. Publications*. Serie A/B. No. 76. p. 16.

(50) Sentencia sobre el *Asunto Nottebohm*. *Recueil C.I.J.* 1959. p. 24.

sentencia sobre el *Asunto Mavrommatis*, que enfrentó a Grecia y Reino Unido, la CPJI precisó que “(...) no hay que plantearse si en la raíz del litigio existe una lesión a un interés privado, lo cual sucede en muchas diferencias entre Estados. Desde que un Estado asume la defensa de sus nacionales ante una jurisdicción internacional, esta reconoce como litigante solo al Estado”⁽⁵¹⁾. Asimismo, la también aludida sentencia sobre el *Asunto Barcelona Traction* señaló que los Estados poseen un poder discrecional sobre la PD, cuyo ejercicio puede depender de consideraciones de orden político “ajenas al asunto concreto”⁽⁵²⁾.

Sin embargo, la cláusula ha sido admitida en decisiones arbitrales de la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos como en la referidas al *Asunto North American Dredging Company* (1926)⁽⁵³⁾ y al *Asunto International Fisheries* (1931), donde aunque negándose la validez de la cláusula en cuestión para casos de reclamaciones que sean consecuencia de violaciones de principios y normas de DI, se vino a admitir que esta podría operar cuando la raíz de la reclamación fuere una cuestión contractual.

En cuanto a la operatividad de la cláusula cuando la controversia se origina en una cuestión contractual, el parecer antes aludido podría ser admitido si por renuncia a la PD de los particulares se entiende una **renuncia a solicitarla**⁽⁵⁴⁾. No obstante, esto podría llevarnos a la ingenuidad de creer que si los particulares han renunciado a su derecho a solicitarla, ellos no podrían instarla fuera de mecanismos formales toda vez que podrían persuadir a sus Estados a ejercerla por medios que fácilmente podrían eludir la formalidad de la solicitud, como por ejemplo una petición hecha por los accionistas de la sociedad si tienen la misma nacionalidad que ésta (ya que como personas físicas independientes de la sociedad no quedan obligadas) o por una persuasión indirecta.

En conexión con lo aquí expuesto parece acertado, tanto para evitar un retorcido ejercicio de la PD como para impedir la arbitrariedad de los Estados con sociedades y personas físicas extranjeras, el marco de solución de controversias establecido en el Convenio

de Washington de 18 de marzo de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados⁽⁵⁵⁾. El artículo 27 inciso 1 de este convenio señala que “(n)ingún Estado contratante concederá PD ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este convenio, salvo que este último Estado contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo”⁽⁵⁶⁾. Asimismo, la fórmula de renuncia al ejercicio de la PD por parte de quien puede ejercerla viene siendo recogida en tratados bilaterales, como por ejemplo el Convenio de 30 de julio de 1993 entre Perú y Bolivia sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (artículo 11)⁽⁵⁷⁾.

5 Conclusiones.

En el estado actual del DI la PD es entendida como una discrecionalidad de los Estados. No obstante esta afirmación necesita de dos matizaciones. La primera es que no podría rechazarse la posibilidad de que bloques económicos regionales llegaran a ejercer PD con respecto de ciudadanos de Estados que han cedido la totalidad de competencias a estos entes en una materia determinada (como pesca en CCEE). La segunda matización es la que plantea el relator Dugard con respecto al derecho a favorecerse de la PD cuando la lesión provenga de la violación de una norma de *ius cogens*. En caso contrario, si el DI admitiera la PD como un derecho de los particulares frente a los Estados de los que son nacionales, la capacidad de manejo de las relaciones internacionales de los Estados sufriría una merma a favor de intereses corporativos o particulares que no siempre podrían estar en sintonía con los intereses del Estado. Ello no significa que el DI impida a los Estados **auto obligarse** a ejercer la PD en marco de su Derecho interno en favor de sus nacionales⁽⁵⁸⁾; ni que esté impedido a los Estados que prevean mecanismos de reparación de sus nacionales por daños

(51) *Hague Permanent Court of Justice. Publications. Série A. No. 2. p. 12.*

(52) *Recueil C.I.J. 1970. p. 43.*

(53) *Recueil des Sentences Arbitrales. IV. pp. 28 y ss.*

(54) Por ejemplo, en este sentido SEARA VASQUEZ. *Derecho internacional público*. México: Porrúa. 1998. p. 335.

(55) Disponible en: http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/intl_conv/caicwas1.asp

(56) El artículo 27 inciso 2 aclara que, a efectos del artículo 27 inciso 1, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

(57) http://www.mcei.gov.bo/web_mcei/Utiles/conbolperu.htm

(58) Ver: artículo 14 de la Constitución de Portugal, artículo 89 de la Constitución de China, artículo 18 de la Constitución de Filipinas.

sufridos por supuestos de no ejercicio de PD si el legislador y/o justicia domésticos así lo consideran.

Un cambio de criterio en el requisito de la nacionalidad efectiva para la PD de las personas físicas o en la regla de la continuidad de la nacionalidad, podrían significar la apertura de un clima de inseguridad jurídica en el DI, porque los afectados por un ilícito internacional podrían colocarse bajo la protección de un Estado poderoso⁽⁵⁹⁾ o interesado en tenerle como nacional. Y a los Estados se les podría abrir el camino para negociar con particulares la asunción de su PD hasta la aberración de aceptar

naturalizaciones para utilizarlas como mero pretexto para ejercer presión sobre otros Estados o para iniciar negociaciones con estos⁽⁶⁰⁾.

Retomado la posibilidad de que la PD pudiera ser ejercida por bloques de integración supranacional, a quienes los Estados han cedido competencias, en el Estado actual del DI público, la vía jurisdiccional escaparía de ser un medio de solución de controversias en tanto que la CIJ sólo tiene competencias contenciosas en relación a controversias entre Estados. Esto la presentaría como una PD limitada en medios y modos de ejercicio. 卅

(59) En este sentido se pronunció BORCHARD, citado por GONZÁLEZ CAMPOS y otros. *Curso...* Op. cit.: p. 378.

(60) Téngase en cuenta el Código de Conducta para Empresas Transnacionales de 1978 aprobado por la Asamblea General de la OEA, donde se señala que las compañías no deben servir de instrumento para la política exterior de los países.